

## CONSIDERACIONES SOBRE LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO

Por

LUIS FELIPE GUERRERO AGRIPINO\*  
Doctor en Derecho  
Universidad de Salamanca

lfga@ugto.mx

*Revista General de Derecho Penal 20 (2013)*

**RESUMEN:** La tipificación del feminicidio suele propiciar problemas sistemáticos importantes. En México existe una tendencia hacia la construcción de tipos penales para regular tal fenómeno criminológico. Se asume uno de los códigos que evidencian tal tendencia: el del Estado de Guanajuato. Esa legislación se adopta como objeto de estudio para poner de relieve algunos problemas dogmáticos derivados de la tipificación; a partir de la definición de un marco teórico, brevemente referido.

**PALABRAS CLAVE:** Feminicidio, homicidio, criminología, política criminal y dogmática jurídico penal, bien jurídico, tipo penal, Código Penal para el Estado de Guanajuato (México).

**SUMARIO:** Introducción. I. Aproximación fenomenológica. II. Intensidad de la violencia y diversidad de tratamientos. III. Tendencia legislativa en México. IV. Análisis del tipo penal de feminicidio en el CPG. IV.1. Marco teórico general. IV.2. Análisis sistemático. V. Consideraciones finales.

## CONSIDERATIONS FOR CRIMINALIZATION OF FEMINICIDE

**ABSTRACT:** The definition of femicide often results in significant systemic problems. In Mexico there is a trend towards building such criminal types to regulate criminological phenomenon. It takes one of the codes that demonstrate this trend: the state of Guanajuato. Such legislation is assumed as a case study to some problems arising from the definition dogmatic, based on the definition of a brief theoretical framework, briefly referred.

**KEYWORDS:** Femicide, homicide, criminology, criminal policy and criminal legal dogmatic, legally, offense, Penal Code for the State of Guanajuato (Mexico).

**SUMMARY:** Introduction. I. Phenomenological approach. II. Intensity of violence and diversity of treatments. III. Mexico legislative trends. IV. Analysis of the crime of femicide in the CPG. IV.1. General theoretical structure. IV.2. Systematic analysis. V. Final consideration.

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. Profesor titular del Departamento de Derecho de la División de Derecho, Política y Gobierno del Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato, México. Rector del Campus Guanajuato, Universidad de Guanajuato, México.

## INTRODUCCIÓN

La privación de la vida a la mujer, bajo determinadas condiciones de género, ha propiciado reacciones importantes de la sociedad mexicana, demandando mayor firmeza del Estado. Sobre todo se cuestionan los niveles de impunidad y la ineficiencia en el diseño e implementación de políticas públicas para el tratamiento de este problema. La proliferación del fenómeno aludido se ha identificado bajo un referente criminológico: el feminicidio. En torno a dicha fenomenología gira la discusión sobre su tratamiento desde diferentes ópticas. En estas líneas lo haremos: desde la mirada del Derecho penal.

La delimitación de la perspectiva jurídico penal nos obliga, en primer término a realizar una contextualización integral, incorporando la perspectiva criminológica y político criminal. Desarrollado este enfoque, nos ubicamos después en el panorama mexicano y a manera de ejemplo asumimos uno de sus códigos penales: el del Estado de Guanajuato (en adelante: CPG).

El CPG tuvo una reciente reforma mediante la cual se elevó al rango de tipo penal la manifestación criminológica ubicada como feminicidio. Dicho tratamiento es digno de llamar la atención en virtud de los contratiempos sistemáticos que de él se derivan. Al análisis de ello centraremos la parte sustancial de este estudio.

### I. APROXIMACIÓN FENOMENOLÓGICA

A la intervención del Derecho penal sobre un problema socialmente relevante debe precederle un panorama criminológico claro. Es decir, un referente en torno al fenómeno que se va a regular. Si no hay claridad al respecto difícilmente la dogmática jurídica penal podrá tener una capacidad de respuesta idónea. Y esa capacidad de respuesta es sólo una dentro de otras susceptibles de derivarse de la política criminal.<sup>1</sup>

A partir del estudio criminológico estamos en posibilidades de tener una perspectiva con información válida, contrastada sobre la génesis, dinámica y variables del crimen, como fenómeno individual y como problema social. Dicha información versa sobre el estudio del crimen, del infractor, de la víctima y del control social que subyace sobre el comportamiento delictivo.<sup>2</sup>

Ubicándonos en el enfoque de nuestro estudio, por una diversidad de factores aún en estos tiempos se suelen presentar acciones de discriminación y de violencia sobre el

---

<sup>1</sup> Resulta oportuna la referencia de DELMAS-MARTY, Mireille, en cuanto a que la política criminal es el "conjunto de métodos con los que el cuerpo social organiza las respuestas al fenómeno criminal". (Vid., de esa autora: Modelos de política criminal, *Cuadernos de Política Criminal*, serie A, n° 4, C, Ministerio de Justicia, Madrid, 1996, p. 19).

<sup>2</sup> Vid. GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio: *Criminología*, 3ra. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 19.

sexo femenino, precisamente a partir de la condición de ese género. Para efectos de nuestro análisis, nos ubicamos en la expresión más extrema de violencia hacia la mujer: el feminicidio.

Para el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio<sup>3</sup>, dicho término se refiere a los asesinatos de mujeres que resultan de la violencia emitida contra ellas por su condición de género. Los circunscribe a los actos de privación de la vida de manera violenta de mujeres cometidos por la misoginia, la discriminación y el odio hacia este género, donde familiares, personas cercanas o desconocidas realizan actos de extrema brutalidad sobre los cuerpos de las víctimas, en un contexto de permisibilidad del Estado quien, por acción u omisión, no cumple con su responsabilidad de garantizar la vida y la seguridad de las mujeres.<sup>4</sup>

Para la debida ubicación de este cuadro criminológico es indispensable precisar que no toda violencia que ocasiona la muerte de una mujer puede considerarse un feminicidio. Cuando el género de la víctima es irrelevante para el hombre se trata de un homicidio, con su respectivo tratamiento dogmático.<sup>5</sup> Esta aclaración es de suma relevancia para el tratamiento que más adelante abordaremos.

## II. INTENSIDAD DE LA VIOLENCIA Y DIVERSIDAD DE TRATAMIENTOS

En México se han anunciado casos alarmantes de violencia hacia las mujeres y las reacciones sociales han expresado de múltiples maneras la necesidad de que el Estado ofrezca alternativas para el tratamiento de esos sucesos. Ante un fenómeno que incide en la estructura social, las bases para su tratamiento tanto preventivo como reactivo son multifactoriales. No obstante, parece ser que ante la gravedad de los casos la sociedad espera una respuesta firme del Estado. Tal situación ha propiciado la intervención de instancias internacionales. Ejemplo de ello es el identificado como “caso del campo algodnero”. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sometió a análisis la actuación del Estado mexicano en torno al asesinato de tres mujeres que fueron encontradas en un campo de algodón en el estado de Chihuahua, concluyendo la

---

<sup>3</sup> *Segundo Reporte semestral enero-junio de 2009, “una mirada al feminicidio en México”,* México, 2009, p. 5.

<sup>4</sup> Al respecto, la “Convención de Belém do Pará” de 1994, en su artículo 7 establece la responsabilidad de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

<sup>5</sup> Así, RUSELL, Diana: “Definición del Feminicidio y Conceptos Relacionados”, en: *Femenicidio: una perspectiva global*, Eds.: Diana E. Rusell y Roberta A. Harnes, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada de la Cámara de Diputados, México, 2006.

existencia de violaciones graves a los derechos humanos por parte de las autoridades y lo comprometió, entre otros puntos, a admitir su responsabilidad, a desarrollar propuestas jurídicas contra la impunidad y los feminicidios, así como a poner a disposición las informaciones sobre la desaparición de las mujeres.

Este caso simboliza una expresión importante de la intervención de la justicia internacional, pero es la excepción. Todo parece indicar que la mayoría de las veces prevalece la impunidad, la cual se debe también a una diversidad de factores.

Ante este complejo estado de cosas, merece la pena preguntarnos: ¿cuál es la capacidad de respuesta que tiene el Derecho penal? Hacemos esta interrogante porque existe la tendencia a irse *ipso facto* por esta vía; sobre todo a reformar los códigos penales para que desde ahí -y en ocasiones pensando que sólo desde allí- se encuentre la solución pertinente.

### III. TENDENCIA LEGISLATIVA EN MÉXICO

Al prevalecer en México una diversidad de códigos penales -uno por cada entidad federativa, uno para el Distrito Federal y otro de orden federal- existen diferentes formas para el tratamiento del fenómeno estudiado. Fundamentalmente podríamos ubicar dos grandes categorías:

a) Los códigos penales que asumen el tratamiento desde las bases generales del Derecho penal.<sup>6</sup> No tienen una regulación específica, por lo cual, los casos de privación de la vida a una mujer, con los rasgos criminológicos del feminicidio, se analizan a la luz del homicidio con las agravantes aplicables.

b) Los códigos penales que asumen una regulación específica<sup>7</sup>. Bajo esta otra tendencia, el legislador optó por construir un tipo penal específico para incorporar en él los rasgos criminológicos del feminicidio. Una reforma reciente es la del Código Penal para el Estado de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 11 de junio de 2013. Asumiremos el tratamiento de esta legislación a manera de objeto de estudio, dado que, con sus respectivas diferencias, de alguna manera representa un referente común con respecto de los otros códigos que mantienen una regulación específica.

---

<sup>6</sup> Éstos son los códigos penales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

<sup>7</sup> Éstos son el Código Penal Federal y los de los estados de Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco y Estado de México.

#### IV. ANÁLISIS DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN EL CPG

Al ubicarnos en el objeto de estudio: la tipificación del feminicidio en el CPG, nos surgen diversos cuestionamientos. Para estar en posibilidades de hacer referencia a ellos, estimamos necesario partir de una plataforma teórica general, de la esencia de la dogmática jurídica penal. En otras palabras: ¿De qué estamos hablando cuando abordamos el estudio de un tipo penal?

##### IV.1. Marco teórico general

La creación de un nuevo tipo penal es una decisión de suma trascendencia para la sociedad y una gran responsabilidad para el legislador. No en pocas veces se quieren ver reflejadas allí las soluciones a problemas importantes, pero no siempre es la mejor opción. El tipo penal posee funciones de elemental relevancia para el sistema de justicia penal en su conjunto.<sup>8</sup> Le corresponde una función garantista, en cuanto que materializa el desiderátum democrático: *nullum crimen nulla poena sine lege*, bajo el cual se satisface la exigencia de determinación y taxatividad que soportan el principio de legalidad. También le atañe una función sistemática, dado que comprende el conjunto de elementos que nos conducen a determinar en cada caso la conducta desvalorada que típicamente corresponda. En el tipo se encuentran las circunstancias generales del hecho jurídico penalmente relevante que fundamentan y le dan contenido material al injusto.

Otra función del tipo penal es de índole político criminal, a tenor del cual el contenido de aquél debe atender a la función intrínseca del Derecho penal en el marco del modelo estatal: el social y democrático; en el caso que nos ocupa. Sobre esa base corresponde precisar la función esencial del Derecho penal: la protección de bienes jurídicos y desde esa premisa deben construirse los tipos penales.

Al respecto resulta ilustrativa la referencia de Roxin al otorgarle el fundamento al injusto desde la perspectiva del fin del Derecho penal:<sup>9</sup>

*Cuando uno se pregunta acerca de la función social del derecho penal es posible encontrar una diversidad de respuestas. Mi respuesta es que el derecho penal no tiene como tarea imponer una determinada religión o ideología, sino que debe asegurar a los ciudadanos una vida común que sea segura y pacífica, y más*

---

<sup>8</sup> Vid. GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe: *La delincuencia organizada. Algunos aspectos penales, criminológicos y político-criminales*, segunda edición, Ubijus, Universidad de Guanajuato, México, 2012, pp. 365 y 366.

<sup>9</sup> ROXIN, Claus: *Evolución y Modernas Tendencias de la Teoría del Delito en Alemania*, trad.: Miguel Ontiveros Alonso, UBIJUS, México, 2008, pp. 19-22.

*aún, debe garantizar la libertad personal.*

*(...)*

*Los elementos que son indispensables para que el ser humano pueda tener una vida en común segura y pacífica son denominados por el derecho penal alemán como 'bienes jurídicos' (...) en la categoría del injusto se plasma el fin político criminal del derecho penal que se traduce en la protección subsidiaria de bienes jurídicos.*

## **IV.2. Análisis sistemático**

El artículo 153-a del CPG establece:

*“Habrá feminicidio cuando la víctima de homicidio sea mujer y por razones de género, considerando que existen éstas cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:*

*I. Que haya sido incomunicada;*

*II. Violentada sexualmente;*

*III. Vejada;*

*IV. Se le haya infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes;*

*V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia, en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquiera que implique suprasubordinación del sujeto activo en contra de ella;*

*VI. Exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, noviazgo, sentimental, afectiva, de confianza, parentesco, matrimonio o concubinato; o*

*VII. Su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.*

*Para los efectos de su punibilidad, el feminicidio será considerado como un homicidio calificado”.*

Como se ha definido líneas arriba, el reconocimiento de un bien jurídico penal marca la función primordial del Derecho penal. Y además sirve para otorgarle un sentido axiológico y dogmático al tipo penal, al darle sustento a su construcción sistemática.<sup>10</sup> En el caso que nos ocupa, desde luego, el bien jurídico protegido es la vida. Así se deriva

---

<sup>10</sup> Vid. GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe: *La delincuencia organizada...* op. cit., pp. 368 y 369.

de la ubicación sistemática del tipo penal en estudio: en el título primero -de la sección primera del libro segundo, que regula los delitos contra las personas- que contiene los delitos contra la vida y la salud personal.

Dicho reconocimiento del bien jurídico no representa mayor discusión, en cuanto a los alcances que conlleva privar de la vida a una mujer. La cuestión controversial se presenta al momento de determinar si esa es la mejor forma de proteger el bien jurídico en cuestión, dada la mayor intensidad del desvalor del comportamiento y afectación a dicho bien. Entendemos que en el feminicidio no se trata de cualquier privación de la vida, sino de una determinada modalidad que requiere un tratamiento jurídico especial. En virtud de ello, nos encontramos en presencia de un tipo especial: asume el comportamiento del tipo básico (el homicidio), pero de manera alternativa regula una serie de supuestos que al actualizarse agravan el comportamiento prohibido.

Las razones por las cuales resulta justificado asumir dicho tratamiento se esgrimen en la Exposición de Motivos, que derivaron en la reforma del artículo del CPG en estudio. De dicha exposición se destaca lo siguiente:

*“La necesidad de reorientar el delito de feminicidio deriva, entre otras cuestiones, no solo por la gravedad de la conducta desplegada por el sujeto activo que incide de manera directa en la sensibilidad social y evidencia el repudio a las normas de convivencia colectiva; sino también, se busca proteger bajo cualquier circunstancia, el bien jurídico superior de las Mujeres y de todo ser humano -la vida-, con el firme propósito de prevenir y erradicar cualquier menoscabo en su dignidad y derechos como integrantes de una sociedad igualitaria.*

*Partiendo de tales postulados se busca reformar el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato. Dicha enmienda legislativa se divide en dos rubros principales: a) Ajustar el tipo penal de manera literal, a que las conductas que se lleven a cabo para su materialización deriven por razones de género, y b) Añadir supuestos complementarios a los actualmente estipulados en el artículo de mérito con el objeto de aumentar la gama protectora del Estado, en contra de actos delictuosos encaminados a privar de la vida a las mujeres y generar una estrategia preventiva que inhiba la actualización de dichas conductas.*

*Así entonces, como primer punto, se incluye en la descripción típica la expresión razones de género, tomando en consideración que precisamente esta característica, es un elemento sine qua non para la configuración del tipo penal.*

*Como segundo punto, por razones de técnica legislativa, se estructuran fraccionadamente los verbos típicos que constituyen el delito para una mejor*

*comprensión y claridad en el texto normativo, al tiempo que se adicionan diversos supuestos a los que actualmente se establecen.”<sup>11</sup>*

Al margen de las justificaciones de índole político criminal que motivaron la reforma, importa verificar si, en efecto, dicha pretensión se llega a materializar a partir de la propia estructura sistemática del tipo penal. Anticipamos que no es así, dadas las inconveniencias que a continuación comentamos.

*a) Referencia general al tipo penal*

Se trata de un tipo alternativo. Con cualesquiera de los supuestos regulados en las siete fracciones se colma el supuesto de hecho típico. Pero aquí encontramos la primera inconveniencia. Nótese como en el texto que regula la acción típica básica se hace una precisión que pretende enmarcar el cuadro criminológico del tipo, al referir que habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, pero agrega: “...considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima...” Desde nuestro punto de vista existe un desfase en tal precisión que rompe con la esencia criminológica del feminicidio. Esto es así porque pueden actualizarse algunos de estos supuestos pero sin que se haga por el repudio al género femenino, sino por otras razones que sin restarles relevancia podrían ser diversas a lo que es el feminicidio. El legislador debió haber incorporado un elemento subjetivo en la acción típica básica, consistente en realizar la acción homicida con el ánimo del repudio sentido hacia el género femenino. Quizás con eso hubiese sido suficiente, pues ese sería el sustento del desvalor del comportamiento y no la actualización de otros supuestos que pueden actualizarse por razones diversas.

*b) La indeterminación del sujeto activo*

La acción típica básica no hace distinción en torno al sujeto activo. Por esa razón, al ser indeterminado, lo puede cometer una mujer. De esta manera, podemos llegar a casos extremos distanciados criminológicamente del feminicidio. Sólo por referir un ejemplo: si una mujer, por razones de mera venganza, deja incomunicada otra mujer y luego la mata, conforme a este precepto cometería feminicidio.

*a) Algunas características del tipo subjetivo*

---

<sup>11</sup> *Exposición de motivos* de la iniciativa de reforma al artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y las diputadas que conforman la Sexagésima segunda legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, presentada el 11 de abril de 2013.



Derivado de las inconsistencias emanadas de la acción típica básica se pueden derivar otro tipo de inconveniencias al momento de la aplicación. Pongamos un ejemplo:

En estricto sentido, cualesquiera de las modalidades típicas en estricto sentido deben ser de comisión estrictamente dolosa. No obstante, en el CPG no existe la técnica de los *númerus clausus*, por lo cual deja al intérprete la determinación cuándo los delitos admiten la comisión culposa. En el caso que nos ocupa, podríamos encontrar casos límite. Piénsese, por ejemplo, qué pasaría si, de manera imprudente, una persona priva de la vida a una mujer con la cual existía una relación de confianza. En estricto sentido, abarcaría uno de los supuestos de la fracción VI. A nuestro parecer, para evitar tal aberración, tendríamos que derivar de manera forzada un elemento subjetivo específico desde el texto básico cuando se refiere: "...en agravio de la víctima". No es obvia tal configuración, pero en todo caso sería preferible a posibilitar una aplicación aberrante de dicha figura.

### c) Problemas concursales

El principal problema sistemático lo encontramos en el ámbito del concurso aparente. Así resulta porque en varios de los supuestos regulados en el tipo en cuestión, en estricto sentido, por sí mismos podrían configurar otro o más tipos penales. Para clarificar partamos del siguiente supuesto: un sujeto (por repudio al sexo femenino), viola a una mujer y después la mata. Dicho comportamiento encuadraría en el supuesto de la fracción II, aunque también en la figura de violación, regulado en el artículo 180. Sin embargo, no sería factible el encuadramiento de ambos tipos penales, dado que estamos en presencia del concurso aparente. De hacerlo, estaríamos violando el principio garantista *non bis in ídem*. Así se deriva del propio CPG. En su artículo 32 establece (el resaltado es propio):

*"No hay concurso de delitos cuando:*

***I. El hecho corresponda a más de un tipo penal, si uno es elemento constitutivo o calificativo de otro.***

*II. Un tipo penal sea especial respecto de otro que sea general.*

*III. Un tipo penal sea principal respecto de otro que sea subsidiario.*

*IV. Los tipos penales estén formulados alternativamente, siempre que establezcan la misma punibilidad.*

*V. Un tipo penal absorba descriptiva o valorativamente a otro, de tal manera que su aplicación conjunta entrañe sancionar dos veces la misma conducta."*

No obstante, esta respuesta penal no parece coincidir con la pretensión del legislador al ser más riguroso con este tipo de comportamientos. Veamos por qué: la punibilidad del feminicidio se regula al final del precepto que establece: “Para los efectos de su punibilidad, el feminicidio será considerado como homicidio calificado”.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 del CPG, al responsable de homicidio calificado se le impondrá de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa.

Pues bien, si no existiera el tipo penal de feminicidio, en el caso que ejemplificamos, al sujeto que viola a la mujer y luego la priva de la vida, cometería dos delitos, siguiendo las reglas del concurso ideal. ¿Y cuál sería su punibilidad? Acudiríamos al contenido de los artículos 31 y 31<sup>a</sup> del CPG que textualmente refieren (el resaltado es propio):

*“Artículo 31. En caso de concurso ideal se aplicará la punibilidad del delito que merezca mayor sanción, la cual podrá aumentarse hasta un medio más de su máximo, sin que pueda exceder de la suma de las sanciones de los delitos cometidos ni la de prisión de cuarenta años.*

*Cuando en un concurso ideal se produzcan varios delitos dolosos que afecten la vida, la salud o la libertad física, se aplicará la punibilidad del concurso real.”*

*“Artículo 31-a. Tratándose del concurso entre los delitos de **homicidio**, secuestro, **violación**, robo calificado o trata de personas, o entre alguno de estos con cualquier otro delito, se **acumularán las sanciones que por cada delito se impongan, sin que la suma de las de prisión pueda exceder de sesenta años.**”*

Nótese la diferencia de la respuesta penal. No es que precisamente estemos de acuerdo en incrementar la punibilidad a niveles desmesurados. Lo que pretendemos hacer hincapiés es que en el caso que nos ocupa la pretensión punitiva del legislador no se cumple y el juzgador no tiene por qué subsanar tal deficiencia, en perjuicio de principios garantistas derivados del Estado democrático de Derecho.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

La violencia en todas sus manifestaciones es lacerante para la sociedad. La que se manifiesta hacia las mujeres representa uno foco de atención imprescindible. Parece ser que en este terreno -en sociedades como la nuestra, la mexicana- aún nos falta mucho camino por recorrer.

Aún falta mucho por hacer en cuanto a la prevención, tratamiento y reacción asumida contra la violencia de las mujeres, específicamente del homicidio de las mujeres por

razones de género. La impunidad genera impotencia en la sociedad y en varios casos reacciones violentas.

Aún hay una agenda pendiente para el tratamiento de estos casos, en los cuales se encuentran involucrados una gran diversidad de factores y pautas de diverso tenor: desde los eminentemente estatales hasta los que tienen que ver con aspectos enraizados en nuestra cultura y sociedad. Desde luego, la generación de políticas públicas integrales atañe al poder público; al gobierno, pero no sólo a él. La sociedad en su conjunto, sus organizaciones formales e informales, también juegan un papel preponderante.

Ubicándonos en el plano eminentemente delictivo, ante el fenómeno del feminicidio, habría que preguntarnos: ¿qué se espera y cuál es la capacidad de respuesta real del Derecho penal? Parece ser que se espera mucho; más de la cuenta. Sobre todo, se suele pensar que la incorporación de tipos penales otorga mayor claridad en el tratamiento de los casos, lo cual no precisamente es así. Además -como de la exposición de motivos del CPG se desprende- se suele esperar que de esa manera se puedan prevenir ese tipo de comportamientos, lo cual tampoco es lo más factible por este medio.

Desde nuestro punto de vista, es necesario otorgarle al sistema penal -al sistema, no sólo al Derecho penal- su justa dimensión. Bajo esa perspectiva, debemos retomar la esencia de los códigos penales: en su parte especial se encuentra el reconocimiento de los bienes jurídicos y su forma de protección dejando en la punibilidad los márgenes necesarios, con base en los límites mínimos y máximos de la sanción, dependiendo la gravedad del hecho. En la parte general, se contienen las pautas que le otorgan a la parte especial su tratamiento sistemático más acorde a las particularidades del caso concreto. Por su parte, al órgano jurisdiccional, al momento de establecer el tratamiento sistemático al hecho concreto y al definir la punición debe tomar en cuenta una serie de factores para centrar el caso respectivo de la manera más justa posible, adaptándose a los parámetros de la parte general y especial del código penal.

Siendo así, en el caso del feminicidio, si se siguen las pautas generales del homicidio y los demás delitos del CPG, se podían asumir tratamientos acordes, razonables con la suficiente capacidad de respuesta a la gravedad del hecho. En el caso que líneas arriba poníamos como ejemplo, podemos apreciar que aplicando las reglas del concurso se podría llegar a tratamientos dogmáticos más congruentes que hacerlo en una figura específica. Incluso, si el artículo 153 a del CPG finalmente establece para el infanticidio la misma sanción que el homicidio calificado, prácticamente retorna a un mismo punto, pues en estricto sentido, difícilmente podríamos apreciar un caso en el que el ataque a la mujer, en determinadas condiciones propias del cuadro criminológico del feminicidio, no represente un homicidio calificado, siguiendo las reglas de la parte general.

El Derecho penal no lo puede todo y lo que puede hacer se minimiza si lo aduleramos. Desde luego es loable la presión que ejercen los grupos sociales para que se atiendan estos casos y también es bienvenida la buena intención desde los órganos estatales para asumir el tratamiento en estos supuestos, pero no es suficiente. En estos casos no importa sólo el qué y el para qué, sino el cómo. Cuando la vía no es la adecuada, sucede lo que coloquialmente se dice: resulta peor el remedio que la enfermedad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

DELMAS-MARTY, Mireille, "Modelos de política criminal", *Cuadernos de Política Criminal*, serie A, n° 4, C, Ministerio de Justicia, Madrid, 1996.

GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Criminología*, 3ra. Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe: *La delincuencia organizada. Algunos aspectos penales, criminológicos y político-criminales*, segunda edición, Ubijus, Universidad de Guanajuato, México, 2012.

ROXIN, Claus: *Evolución y Modernas Tendencias de la Teoría del Delito en Alemania*, trad.: Miguel Ontiveros Alonso, UBIJUS, México, 2008.

RUSELL, Diana: "Definición del Femicidio y Conceptos Relacionados", en: *Femicidio: una perspectiva global*, Eds.: Diana E. Rusell y Roberta A. Harmes, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los femicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada de la Cámara de Diputados, México, 2006.

### **Documentos de consulta**

Convención de Belém do Pará" de 1994.

*Exposición de motivos* de la iniciativa de reforma al artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Segundo Reporte semestral enero-junio de 2009, "*una mirada al femicidio en México*", México, 2009.